



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García
Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2108/2020

Sujeto Obligado

ALCALDIA TLALPAN

Fecha de Resolución

09-12-2020

Desecha, Unidades Territoriales, Tlalpan, año 2019, Alcaldía Tlalpan.



Solicitud

Solicitó conocer las Unidades Territoriales actualizadas en específico de la Alcaldía Tlalpan para el año 2019.



Respuesta

Vía Plataforma Nacional de Transparencia, se le adjuntó al solicitante oficios en donde se encuentra información referente a lo solicitado.



Inconformidad con la respuesta

No me han entregado la información que solicite.



Estudio del caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dándole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no está incluida la información solicitada; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada si se encuentra la información requerida. Siendo el caso que el recurrente no desahogo la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



Efectos de la resolución

Se **DESECHA** el recurso de revisión.

Votación

Unanimidad

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2108/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **0430000177620** por la Alcaldía Tlalpan.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1	
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	
4	
PRIMERO.	COMPETENCIA
4	
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	
5	
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	
5	
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	
6	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El doce de octubre de dos mil veinte, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0430000177620**, a través de la cual en requirió en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la **PNT** lo siguiente:

“Solicito conocer las Unidades Territoriales actualizadas de la Ciudad de México, en específico de Tlalpan, para el año 2019.”.

1.2 Respuesta. El treinta de octubre del presente año, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través de la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“(…) Se anexa la respuesta correspondiente, cabe aclarar que debido a que la respuesta excede la capacidad máxima del sistema INFOMEX, se pondrá a su

disposición la respuesta completa en los estrados electrónicos de nuestra Unidad de Transparencia, adjuntando solo por este medio la respuesta del área y los anexos 1, 2 y 4. (...)”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número AT/DGPC/0691/2020 de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, así como oficio sin número, mismo que anexa la respuesta en donde manifiestan que la Alcaldía Tlalpan cuenta con la información y a efecto de atender la solicitud se adjuntó la respuesta a los requerimientos realizados por el recurrente informando en la misma que como la respuesta completa tiene un tamaño de 73.2MB rebasa la capacidad máxima permitida por el Sistema INFOMEX el cual es de 10MB, se pone a disposición la información completa por los estrados electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, así mismo refiere que en el marco geográfico denomina como Colonia a la división territorial para efecto de participación ciudadana.

1.3 Recepción del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

“No me han entregado la información que solicite.” (Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El diecinueve de noviembre¹, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó **prevenir al particular con la vista de la totalidad de los oficios adjuntos** a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la **respuesta no están incluidos los oficios adjuntos**.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, mediante la Plataforma INFOMEX, se observan que anexas se encuentran las documentales que contienen la información en donde el *Sujeto Obligado* remitía la información; pero por un error informático ajeno al *Sujeto Obligado* y al recurrente la *Plataforma*, solo cargó el primer oficio.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del diecinueve al veintiséis de noviembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

¹ Notificado el diecinueve de noviembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el diecinueve de noviembre, se notificó a la *persona recurrente* el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de **prevención que se le realizó con la vista de la respuesta** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veinte al veintiséis de noviembre.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, los cuales indican lo siguiente:

“[...]”

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

....

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

...” (Sic)

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



INFOCDMX/RR.IP.2108/2020

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**